

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, octubre veintisiete (27) de 2021. Informo a la señora Juez que el término concedido a la demandante para que aportara constancia del trámite realizado a la medida cautelar decretada mediante auto del 13 de mayo de 2021, se encuentra vencido y guardó silencio. Sírvasse proveer.

MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Interlocutorio Nro. 521
JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN Nro. 76001-31-03-010-2021-00090-00

Conforme la constancia secretarial que antecede y previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, en su Artículo 317 consagra el desistimiento tácito, así:

Artículo 317. Desistimiento tácito. ...1... "...Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas".

En el caso concreto, el Despacho mediante auto de fecha 25 de agosto de 2021, requirió a la parte actora para que aportara constancia del trámite realizado a la medida cautelar decretada mediante auto del 13 de mayo de 2021 y se le concedió para tal efecto el término de treinta (30) días conforme lo ordena la citada disposición.

Dicha providencia, se notificó por estado el día 26 de agosto de 2021.

El expediente permaneció en Secretaría por el término concedido. Es así que, según el informe de Secretaría, el término concedido a la demandante para que aportara constancia del trámite realizado a la medida cautelar decretada mediante auto del 13 de mayo de 2021 venció y guardó silencio.

Así las cosas, se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

Primero: DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso EJECUTIVO propuesto por la entidad financiera **BANCO AV VILLAS S.A.**, contra **SANTOS GUERRA BORJA y LYDA CAICEDO MARTINEZ**, de conformidad al **Inciso Segundo (2º) del numeral primero (1º) del Artículo 317 del Código General del Proceso**.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar dentro del presente trámite.

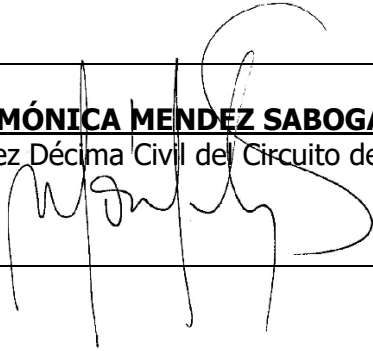
De existir embargo de remanentes, los mismos se pondrán a disposición del juzgado que los solicito, una vez se libren los oficios de desembargo, según lo ordenado en el punto anterior.

Tercero: ORDENAR desglose de los documentos que fueron base en el mandamiento de pago, con la constancia que el presente proceso, fue terminado por desistimiento tácito, de conformidad al **Artículo 317 del Código General del Proceso**.

Cuarto: La terminación por desistimiento tácito de esta demanda, surte efectos en los términos del **numeral primero (1º) inciso segundo (2º) del Artículo 317 del Código General del Proceso**.

Quinto: Hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFICAR por estado electrónico.

 Libertad y Orden República de Colombia	MÓNICA MENDEZ SABOGAL Juez Décima Civil del Circuito de Cali 
--	---

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbedeec133f32b64a2559de5b9239e6adfc2fe567914aa1caf2556d44c06c7ca**

Documento generado en 27/10/2021 10:48:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>